

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, por parte de la señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.791, en representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE ROMERO URIBE** y **MARÍA LAURA ROMERO URIBE**, en contra del señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.076.594.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- En el hecho décimo del libelo genitor, se indica que el demandado cuenta con recursos económicos para responder de manera íntegra por las cuotas alimentarias de sus dos hijos, ya que trabaja como independiente y tiene un establecimiento de comercio en el barrio Senderos de la Cumbre, denominado AVÍCOLA AVIMAS, pero ya en el acápite que denomina MEDIDA PREVIA, al igual que en el escrito contentivo de MEDIDAS CAUTELARES, solicita se decrete el embargo del establecimiento THE FACTORY ALIMENTOS, registrado en el Municipio de Popayán, a nombre del demandado, debiendo la parte actora aclarar si es que el demandado es propietario de los dos establecimientos de comercio referidos y si la medida recaerá respecto de éstos o si es sólo propietario de uno de ellos y; además, aportar el certificado de tradición de aquél o aquellos que sean de propiedad del demandado.
- En el acápite de los fundamentos jurídicos hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, el cual quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del

Proceso, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, eliminando dicha normatividad del acápite referido.

- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el lugar y la dirección física, donde el demandado recibirá notificaciones personales; lo anterior teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones, respecto a la dirección del demandado se limitó a indicar que es en la ciudad de Manizales, Caldas, sin especificar una dirección completa.
- Concordante con lo anterior, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022, la parte interesada deberá afirmar.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS** promovida a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, por parte de la señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.791, en representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE ROMERO URIBE** y **MARÍA LAURA ROMERO URIBE**, en contra del señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.076.594, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para

que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a **LAURA ANDREA BURITCÁ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.866.829, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44044450a3b20c0e17f48d96ee86c36f0c0ae42d2e5819e3218c17ec0ab8ee**

Documento generado en 25/10/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>